

SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DEL 2007, No. 30

Artículo impugnado: Núm. 151 del Código Procesal Penal.

Materia: Constitucional.

Impetrante: Pedro Edwin Castillo Lefeld.

Abogados: Lic. Carlos Radhamés Cornielle M. y Dres. Paola Cornielle Arias y Jorge Lora Castillo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, hoy 22 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en declaratoria de inconstitucionalidad interpuesta por Pedro Edwin Castillo Lefeld, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0066343-4, domiciliado y residente en la Torre de Casablanca (piso 12) de la avenida Anacaona núm. 35 del ensanche Bella Vista de esta ciudad, en contra del artículo 151 del Código Procesal Penal, por órgano de los Licdos. Carlos Radhamés Cornielle M. y Paola Cornielle Arias y Dr. Jorge Lora Castillo;

Visto la instancia elevada por los Licdos. Carlos Radhamés Cornielle, Paola Cornielle Arias y Dr. Jorge Lora Castillo a nombre de Pedro Edwin Castillo Lefeld, depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de marzo del 2007, la cual termina así: “**Primero:** Determinar mediante la resolución que sobre la presente solicitud intervenga, que el plazo para concluir la investigación preliminar del procedimiento preparatorio a que se refiere el Art. 150 del CPP, es de seis meses, y cuyo cómputo, de conformidad con las disposiciones de los artículos 143 y 279 del CPP, comienza inmediatamente después de presentada la “denuncia, la querrela, el informe policial o realizadas las primeras investigaciones de oficio”; **Segundo:** Disponer, que si ha transcurrido el plazo máximo de seis meses previsto por el Art. 150 para concluir la investigación preliminar del procedimiento preparatorio, no hay lugar a que el Ministerio Público solicite al juez prórroga para presentar la acusación a que se refieren los Arts. 293 y 294 del CPP; **TERCERO:** Determinar que en cualquier caso en que haya transcurrido el plazo máximo de seis meses para la conclusión de la investigación preliminar a que se refieren los Arts. 8, 25, 44 inciso 12, 143 y 150 del CPP, computado desde el inicio de la investigación, iniciada según el Art. 279, se produce de pleno derecho la extinción de la acción penal, en la forma contemplada por el Art. 44 inciso 12 del CPP, y que ello es un derecho que asiste a todo imputado beneficiado por la no presentación por el Ministerio Público o cualquier otra parte con derecho, en su contra, de la acusación en la forma establecida por los Arts. 293 y 294 del CPP, como ahora lo invoca el impetrante; **CUARTO:** En otro aspecto, declarar, por uno, varios o todos en conjunto de los argumentos y textos invocados, la inconstitucionalidad del Art. 151 del Código Procesal Penal en cuanto atañe a la puesta en mora de cualquier agente del Ministerio Público para formular requerimiento conclusivo, ya que dicha norma es contraria al bloque de la constitucionalidad y de menor jerarquía que los preceptos que benefician al imputado con la extinción de la acción penal, consagrado por los Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos, el Art. 8, inciso 2), literal j) de la Constitución de la República”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República de fecha 14 de mayo

del 2007, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile la acción directa en declaración de inconstitucionalidad interpuesta por el Lic. Carlos Radhamés Cornielle M., y los Dres. Paola Cornielle Arias y Jorge Lora Castillo, en representación del señor Pedro Edwin Martín Castillo Lefeld, por los motivos expuestos”;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales cuya violación invoca el impetrante, así como los artículos 67, inciso 1ro. y 46 de la Constitución de la República y 13 de la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que en primer término, la facultad que otorga el artículo 29, inciso 2 de la Ley núm. 821 de 1927, sobre Organización Judicial, a la Suprema Corte de Justicia para trazar procedimiento se limita a los casos ocurrentes en que no existe un procedimiento establecido previamente en la ley;

Considerando, que en la especie, no procede que éste tribunal acoja el pedimento de trazado de procedimiento formulado por el impetrante, en razón de que la ley establece el procedimiento a seguir;

Considerando, que el impetrante ha presentado por vía principal una acción en declaratoria de inconstitucionalidad en contra del artículo 151 del Código Procesal Penal, el cual dispone lo siguiente: “Perentoriedad: Vencido el plazo de la investigación, si el ministerio público no acusa, no dispone el archivo ni presenta otro requerimiento conclusivo, el juez, de oficio o a solicitud de parte, intima al superior inmediato y notifica a la víctima, para que formulen su requerimiento en el plazo común de diez días. Si ninguno de ellos presentan requerimiento alguno, el juez declara extinguida la acción penal”;

Considerando, que el artículo 67 inciso 1ro., de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancia del Poder Ejecutivo, de uno de los presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que el artículo 46 de dicha Constitución establece que son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrario a la Constitución;

Considerando, que en su instancia el impetrante solicita: a) Que se determine el “plazo razonable” en que debe iniciarse la investigación contra un imputado y la fecha de su terminación; y b) Declarar inconstitucional el artículo 151 del Código Procesal Penal;

Considerando, que la solicitud de Pedro Edwin Castillo Lefeld se contrae a solicitar que la Suprema Corte de Justicia en virtud del artículo 29, inciso 2 de la Ley 821 declare mediante resolución el plazo máximo de duración de la fase de investigación a que debe ser sometido un imputado y que en consecuencia se declare inconstitucional el artículo 151 por ser contrario al artículo 8, inciso 2, literal j, de la Constitución Dominicana, combinado con los artículos 25, 143, 150 y 44 inciso 12 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en síntesis, el impetrante entiende que la concesión del plazo de diez días otorgado por el artículo 151 al superior inmediato y a la víctima para que formulen sus argumentos una vez vencido el plazo para concluir el procedimiento preparatorio y presentar su requerimiento conclusivo por el Ministerio Público, es inconstitucional por ser contrario al artículo 8 inciso 2, literal j, sobre el derecho de defensa;

Considerando, que el legislador, queriendo mantener un sano equilibrio entre las partes envueltas en un proceso judicial, ha querido que a las víctimas o al superior inmediato del Ministerio Público se les advierta de la inminencia del vencimiento del plazo que el artículo 150 del Código Procesal Penal otorga al Ministerio Público para que concluya una investigación, de tres a seis meses, según el caso, a fin de que éstos formulen sus propios requerimientos en el plazo común de diez días, para evitar el colapso del asunto, si por

negligencia o inadvertencia aquel no le ha dado curso;

Considerando, que esa disposición no contraviene el derecho de defensa del imputado, toda vez que el mismo artículo 150 del Código Procesal Penal establece que si el Ministerio Público justifica la necesidad de una prórroga de los plazos para presentar la acusación puede solicitarla al juez, pero previamente debe notificar esa petición al imputado para que éste haga sus observaciones al respecto; todo lo cual demuestra que el legislador estableció un “plazo razonable” para concluir la fase preparatoria de un expediente, pero al mismo tiempo garantizó el derecho de las víctimas de intervenir en el proceso para preservar sus derechos.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

FALLA:

Primero: Rechaza la acción en declaratoria de inconstitucionalidad interpuesta por Pedro Edwin Castillo Lefeld en contra del artículo 151 del Código Procesal Penal así como los demás pedimentos formulados por improcedentes e infundados; **Segundo:** Ordena que la presente sea comunicada al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do